

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN
LOS ARTÍCULOS 108 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE
AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE
INVERSIÓN**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00645.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE
CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 108 BIS DE LA
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE
SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es

miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dicha reforma se fortalece el concepto de “conoce a tu cliente” con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones a los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y las Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus

clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 108 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, las medidas y procedimientos mínimos que las Entidades deberán observar, para prevenir, detectar y reportar, respecto a las Administradoras de Fondos para el Retiro en los depósitos o Disposición de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. “Beneficiario”, la persona designada por el titular de una Operación, para que en caso de fallecimiento, ejerza ante la Entidad, los derechos derivados de la misma;

II. “Beneficiario final”, aquella persona física que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;

III. “Cliente”, en singular o plural, cualquier persona física o moral, que realice Operaciones con las Entidades;

IV. “Clientes asignados”, aquellos trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

V. "Comisión", la Comisión Nacional Supervisora de la Entidad de que se trate;

VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control, a que se refiere la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

VII. Entidades, en singular o plural, las administradoras de fondos para el retiro, reguladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como las sociedades que proporcionen los servicios a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión;

VIII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga;

IX. "Ley", la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley de Sociedades de Inversión, según corresponda;

X. Operaciones, en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios, de apertura de cuentas, administración, compra, recompra, venta, distribución, valuación, así como las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades; tratándose de las Administradoras de Fondos para el Retiro se entenderá por operaciones sólo cuando se realicen depósitos o retiros de aportaciones voluntarias o complementarias;

XI. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VIII de la presente disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se realizará considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIV. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos de la Persona políticamente expuesta;

XV. "Riesgo", la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XVI. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XVII. "Cuenta individual, Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro", los instrumentos conformados según lo dispuesto por la Sección I del Capítulo IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CAPÍTULO II POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de

identificación del Cliente, previamente a la celebración de contratos u Operaciones de cualquier tipo, tratándose de administradoras de fondos para el retiro sólo en aquellos casos en los Clientes realicen directamente operaciones en las ventanillas de las mismas, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Única del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para éstos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión.

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas.

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios, todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial, y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y

documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con éste último; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia,

así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Entidades aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior;

V. Tratándose de clientes asignados, el expediente de identificación se integrará con los datos de información que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR remitan a las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos de la normatividad aplicable.

En estos casos el expediente de identificación del cliente, deberá ser actualizado conforme a la fracción I de esta Disposición, al momento de la solicitud para realizar Operaciones de Disposición de las aportaciones voluntarias o de las aportaciones complementarias de retiro que sean objeto de las presentes Disposiciones por parte del Cliente o sus beneficiarios.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación, o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración de la Operación respectiva.

Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus

originales.

Quinta.- Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Entidades deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detenten el control de las mismas.

2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

Séptima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Entidades integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las Entidades deberán recabar, mantener y transmitir en las transferencias de fondos que efectúen a través de los medios señalados, cuando menos, el nombre, domicilio y, en su caso, número de cuenta del ordenante. Cuando la transferencia sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se solicitará copia de identificación y comprobante de domicilio del beneficiario no cliente de la Entidad receptora, conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo financiero, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión, cuando ésta lo requiera;

b) Solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las Entidades que integran el grupo financiero, la Entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Entidades al celebrar Operaciones, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPÍTULO III POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Primera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se

deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Segunda.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, todas las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido celebrar una Operación en territorio nacional.

Décima Tercera.- La celebración de Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar

una Operación- los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Cuarta.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de Operaciones corresponsales celebradas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Quinta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Sexta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Entidad deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y

5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia Entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Entidades.

Décima Séptima.- Las Entidades deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Octava y Trigésima Novena de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Asociación, a que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPÍTULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Octava.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades que no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPÍTULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Novena.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que

ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas mercantiles y bursátiles que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para

la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Séptima de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo

constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPÍTULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPÍTULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido

cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

III. Conocer de la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Primera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Entidades, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Quinta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias

correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración.

Vigésima Tercera.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el Consejo de Administración designará al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Cuarta.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la

Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Quinta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de las que dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Tercera de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Entidades, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Sexta.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Vigésima Séptima.- Las Entidades deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Octava.- Las Entidades deberán dejar constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de

manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPÍTULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Novena.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, promedio de Operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte, a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima.- Los miembros del Consejo de Administración, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, Comisario, Auditor Externo, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Primera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Quinta.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Sexta.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia de la Operación y posteriormente por un periodo no menor a diez años después de concluida.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Séptima.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Octava.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Asociación a la que en su caso se encuentren agremiadas, en su caso, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Novena.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones

que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA TRANSITORIA 14-V-2004:

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones.

SEGUNDA TRANSITORIA 14-V-2004:

Segunda.- Se aboga la Circular CONSAR 50-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2001, que contiene las Reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Tratándose de administradoras de fondos para el retiro, durante el periodo a que se refieren la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones, continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a la Circular CONSAR 50-1 que se aboga, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y la Circular 50-1 anteriormente aplicables.

TERCERA TRANSITORIA 14-V-2004:

Tercera.- Los expedientes de identificación de clientes a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, derivados de las Operaciones formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones, deberán ser regularizados a efecto de que dichos expedientes contengan todos los datos y documentos previstos en las mismas, conforme al programa calendarizado que deberá formular el Comité, quien establecerá las prioridades respectivas, tomando en cuenta el nivel de Riesgo en que se ubiquen sus Clientes. El programa deberá concluirse en un plazo que no excederá de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

La Comisión podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, a su juicio, resulte insuficiente por razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad, sin que la prórroga pueda exceder, en ningún caso, de un año adicional al plazo señalado en el párrafo anterior.

CUARTA TRANSITORIA 14-V-2004:

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento que contenga los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Disposiciones, o en su caso, el documento de referencia previsto en la misma.

QUINTA TRANSITORIA 14-V-2004:

Quinta.- El plazo para la presentación de los reportes de Operaciones Relevantes a que se refiere la Décima Octava de las presentes Disposiciones, comenzará a computar a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que éstas entren en vigor. Entre tanto, continuará aplicándose el plazo establecido en la Séptima de las Disposiciones que se abrogan.

SEXTA TRANSITORIA 14-V-2004:

Sexta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para ajustar los reportes a que se refieren la Décima Novena y Vigésima Primera de las presentes Disposiciones. Tratándose de administradoras de fondos para el retiro, éstas aplicarán, durante el plazo a que se refiere la presente Disposición transitoria, las Disposiciones que se abrogan, en lo que respecta al reporte de Operaciones Inusuales conforme a estas últimas.

SÉPTIMA TRANSITORIA 14-V-2004:

Séptima.- La Vigésima Novena de las presentes Disposiciones, con excepción de lo dispuesto en la fracción IV, por lo que se refiere a los sistemas automatizados que deberán desarrollar las Entidades; entrará en vigor tres meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

La Comisión, evaluando caso por caso las solicitudes de las Entidades, podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, considerando el grado de avance en la implementación de los sistemas automatizados a que se refiere la Vigésima Novena de las presentes Disposiciones, hasta por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior.

OCTAVA TRANSITORIA 14-V-2004:

Octava.- Las Entidades que, conforme a sus manuales de operación vigentes autorizados y registrados, en los términos establecidos en la Décima de las Disposiciones que se abrogan, cuenten con Comité, contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para ajustarse a lo previsto en la Vigésima Segunda, Vigésima

Tercera y Vigésima Cuarta de éstas últimas, por lo que se refiere al mencionado Comité. Durante dicho periodo, las Entidades observarán lo previsto en sus respectivos manuales de operación.

NOVENA TRANSITORIA 14-V-2004:

Novena.- El documento a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Disposiciones, deberá contener como mínimo las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, los lineamientos para la emisión de los criterios, medidas y procedimientos que invariablemente aplicarán las Entidades para la aplicación de dichas políticas, así como aquellas otras medidas y procedimientos a que deberán sujetarse las propias Entidades, para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

DÉCIMA TRANSITORIA 14-V-2004:

Décima.- Las presentes Disposiciones serán aplicables para las Administradoras de Fondos para el Retiro en todo aquello que no se oponga a lo que establecen la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladores de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.